

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 30-08-2023 J18 - EPMS
FECHA INICIO	29/08/2023	
FECHA FINAL	30/08/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1962	11001600000020160023100	0018	29/08/2023	Fijaciòn en estado	BLANCA EDILMA - CORREA GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto negando redención AI 1227 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/08/2023)//ARV CSA//
7361	25290600065720160000600	0018	29/08/2023	Fijaciòn en estado	MERY ANDREA - PLATA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 1455 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/08/2023)//ARV CSA//
41694	11001600001720160399200	0018	29/08/2023	Fijaciòn en estado	HERNAN - BARRERO VIDAL* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * NO REVOCA AI 446 DEL 03/04/2023 MEDIANTE EL CUAL EL DESPACHO REVOCO EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÒN DE LA PENA. AI 1269 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/08/2023)//ARV CSA//



Ejecución de Sentencia : 1962
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2016-00231-00
Condenado: : BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO
Cédula: 38288042
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1227

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder a la penada **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO** redención de pena, conforme la solicitud allegada por la apoderada de la misma.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por la apoderada de la condenada, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Así mismo y conforme a la petición enviada, se solicita remitir la orden de asignación de programas que registre en favor de la penada, si la hubiese.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario	FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO JUEZ Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario
---	---

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 22-08-23, NOTIA:
NOMBRE: Blanca Correa Giraldo
CEDULA: 38388042
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
recibi copia

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/08/2023 4:39 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

se remite correo que antecede para lo de su cargo.

Gracias



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 8:00 a. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
29954	Edgar Mauricio Osorio Rodríguez	15/06/2023
42930	Albertino Acevedo Daza	16/06/2023
42930	Albertino Acevedo Daza	16/06/2023
42930	Albertino Acevedo Daza	16/06/2023
42930	Albertino Acevedo Daza	16/06/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	31/07/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	31/07/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	8/08/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	8/08/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	8/08/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	8/08/2023
20501	Roberto Méndez Delgadillo	8/08/2023
70642	John Fredy Medina Chaparro	8/08/2023
13086	Víctor Manuel Ballesteros Cajamarca	22/06/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	12/06/2023
24580	Juan Carlos Carabalí Ortiz	15/06/2023
24746	Marisol Mejía Ramírez	12/06/2023
25068	Yesica Lorena Carvajal León	15/06/2023
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	10/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	10/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	10/08/2023

13479	Fredy Alexander Villa Meneses	11/08/2023
62137	Carlos Alberto Rico Castrillón	14/08/2023
62137	Carlos Alberto Rico Castrillón	14/08/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	14/08/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	16/06/2023
61823	Hernando Ospina Rugeles	14/08/2023
13625	Luz Marina Gómez	30/06/2023
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	27/07/2023
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	30/06/2023
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	30/06/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	15/08/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	15/08/2023
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	13/06/2023
33655	Jesús María Flórez Gutiérrez	12/06/2023
36891	Armando Duque Sierra	13/06/2023
92968	Miller Esteban Varela Ayala	14/06/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	11/07/2023
43672	Edwin Albeiro Ruiz Herrera	12/07/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	13/06/2023
15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	16/06/2023
15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	16/06/2023
15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	3/08/2023
16494	Jefferson Gualteros Núñez	15/06/2023
16494	Jefferson Gualteros Núñez	15/06/2023
4784	Julio Yovanny Córdoba Beltrán	12/06/2023
4784	Héctor Hely Córdoba Alvarado	12/06/2023
4784	Julio Yovanny Córdoba Beltrán	12/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	25/04/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	25/04/2023
22268	Jeisson Alexander Mora Roberto	16/08/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	16/08/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	16/08/2023
59703	Cristian Camilo González	16/08/2023
70642	John Fredy Medina Chaparro	16/08/2023
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	23/06/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	15/08/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	15/08/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	26/07/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	26/07/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	18/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	17/08/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	14/08/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	22/08/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	22/08/2023
8534	José Octavio Ortiz Ardila	12/06/2023
33589	María Isabel Vidal Aristizábal	11/07/2023
13781	Carlos Evelio Caicedo	22/06/2023
13781	Carlos Evelio Caicedo	22/06/2023
13781	Carlos Evelio Caicedo	22/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
37012	Fabián Garzón Beltrán	14/06/2023
37012	Fabián Garzón Beltrán	14/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023

46322	Jeferson Alonso Lugo	12/06/2023
38312	Jhon Alexánder Buitrago Ángel	25/07/2023
33589	María Isabel Vidal Aristizábal	23/08/2023
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	22/06/2023
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	22/06/2023
121768	Brayan Nicolás Murcia Garzón	12/07/2023
121768	Brayan Nicolás Murcia Garzón	12/07/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	23/08/2023
7361	Mery Andrea Plata	23/08/2023
7361	Mery Andrea Plata	23/08/2023
54184	Julián Humberto Buitrago Zapata	23/08/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	23/08/2023
4232	Jesús David Castro Palacio	23/08/2023
55656	Rosa Ysabel García López	23/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recurso
para
hacer
Cable
MP
SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 7361
No. Único de Radicación : 25290-60-00-657-2016-00006-00
Condenado: : MERY ANDREA PLATA
Cédula: : 39628613
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1455

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a la viabilidad de conceder a la penada **MERY ANDREA PLATA** el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal, con fundamento en el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca), fue condenada **MERY ANDREA PLATA** como cómplice responsable del delito de **homicidio simple**, a la pena principal de **ciento cuatro (104) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **3 de febrero de 2016**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso



privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene que el delito por el cual fue condenada **MERY ANDREA PLATA** no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra parte la misma no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **MERY ANDREA PLATA** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **3 de febrero de 2016**, data en que fue capturada imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **noventa (90) meses y siete (7) días**.

Por concepto de redención de pena, a la penada se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DÍAS
8 de febrero de 2018		24
18 de junio de 2018		21
18 de marzo de 2019		28
1 de agosto de 2019		5
31 de marzo de 2020		27
4 de mayo de 2020		26
1 de julio de 2021		10
26 de julio de 2021		16
11 de enero de 2022	1	23
4 de abril de 2022		19
12 de septiembre de 2022	2	1
6 de febrero de 2023	1	1,5
2 de mayo de 2023	1	0,5
30 de mayo de 2023	1	1
TOTAL	12 meses y 23 días	

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que la señora **MERY ANDREA PLATA** ha purgado **ciento tres (103) meses**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **cincuenta y dos (52) meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social de la penada, de acuerdo con informe de asistencia social remitido a este Juzgado se pudo establecer que **MERY ANDREA PLATA** cuenta con arraigo social en el domicilio ubicado en la **CALLE 127 C # 95 – 91 BARRIO RINCÓN DE SUBA** de esta ciudad donde será recibida por el señor JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS amigo de la sentenciada, quien manifestó que la penada no cuenta con apoyo de su red familiar con ocasión a problemas relacionados con sustancias estupefacientes.

Manifiesta el entrevistado que conoce a la penada hace aproximadamente 20 años, que cuenta con las condiciones económicas y locativas para poder acoger a la referida.

Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **MERY ANDREA PLATA** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de**



vigilancia electrónica, no obstante, de no contar la Reclusión de Mujeres con el mismo, se deberá efectuar el correspondiente traslado, instalando el mecanismo una vez esté disponible, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibídem*,

"(...) 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Ahora bien, atendiendo a que de la revisión del expediente no se advierte que se haya condenado a la penada al pago de perjuicios ni en la sentencia condenatoria, ni mediante trámite de incidente de reparación integral, se procederá a indicar que el cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado que aquí se concederá será garantizado con caución juratoria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **MEDIO (1/2) SMLMV**, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad que le queda por cumplir de la condena y la gravedad de la conducta punible por la que fue sentenciado.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleta de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **MERY ANDREA PLATA**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, no obstante, de no contar con el mismo se deberá efectuar el correspondiente traslado, implantando el mecanismo una vez esté disponible,** debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibídem*, cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **MEDIO (1/2) SMLMV**.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleta de traslado a domicilio, ante la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** para que obre en la hoja de vida de la interna y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleta de traslado le sea implantado a la sentenciada el



7361
25290-60-00-657-2016-00006-00
MERY ANDREA PLATA
39628613

mecanismo de vigilancia electrónica. Advirtiéndolo al establecimiento carcelario **que, de no contar con el mismo, se deberá efectuar el correspondiente traslado instalando el mecanismo una vez esté disponible**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **10.08.23** NOTA:
NOMBRE: **Mery Andrea Plata**
CEDULA: **39.628.613**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:
Recebi copia

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1455 DEL NI 7361

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 17/08/2023 7:04 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción y me doy por notificado del auto No. 1455 proferido por el Juzgado 18 EPMS el 9 de agosto de 2023, dentro del radicado 7361 seguido contra Mery Andrea Plata.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

El mié, 9 ago 2023 a las 15:30, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 09 DE AGOSTO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 41694
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2016-03992-00
Condenado: : HERNAN BARRERO VIDAL
Cédula: : 80491891
Fallador : JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1269

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar el auto interlocutorio No.446 de 3 de abril de 2023, en el que este Despacho, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **Hernán Barrero Vidal**, ello de conformidad con el escrito del sentenciado, quien solicitó se otorgue nuevamente el beneficio acabado de anotar.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. En sentencia proferida el 29 de marzo de 2019 el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Hernán Barrero Vidal** como responsable del delito de **lesiones personales culposas**, a las penas principales de **24 meses de prisión y multa equivalente a 11 smilmv**, y las accesorias de privación del derecho de conducir automotores e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal.
2. En dicho fallo fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, para cuyo goce debía prestar caución y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.
3. El 16 de julio de 2019, este Despacho avocó conocimiento y, teniendo en cuenta que, el sentenciado **Hernán Barrero Vidal**, no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, se le fijó un término de veinte (20) días para que lo hiciera, guardando silencio dentro de dicho término, motivo por el cual, previo trámite legal, se ordenó la ejecución de la sentencia, con fundamento en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal y, en firme la decisión, se expidió orden de captura en su contra.
4. En esa oportunidad, **Hernán Barrero Vidal** fue aprehendido el 22 de julio de 2020, siendo legalizada la captura con la boleta de encarcelación No. 046; y el 4 de agosto de esa misma anualidad, se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena. Teniendo en cuenta que el penado prestó la caución y **suscribió diligencia de compromiso el 5 de agosto de 2020**.



5. En auto No. 446 de 3 de abril de 2023, ante el incumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado de la suspensión condicional, específicamente la indemnización a la víctima, se revocó el subrogado del cual gozaba y se dispuso librar en su contra orden de captura.
6. **Hernán Barrero Vidal** fue capturado para el cumplimiento de la pena el 9 de agosto de 2023.
7. El 10 de agosto del año en curso, el penado allegó soporte de pago total de los perjuicios, y solicitó se reconsiderara el restablecimiento del subrogado revocado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en el acápite de antecedentes procesales, el Juzgado no accederá al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitado por **Hernán Barrero Vidal**, pues quedó demostrado dentro del período de prueba, incumplió la obligación de cancelar los perjuicios acordados, lo cual conllevó a que se revocara el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En esa medida resulta necesario aclararle al sentenciado que la revocatoria del beneficio no se produjo por no haber prestado caución ni suscrito diligencia de compromiso, sino por el incumplimiento de las obligaciones propias de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, situación que adicionalmente permite inferir la poca intención que tiene el señor **Hernán Barrero Vidal** de someterse a la justicia y que no puede pasarse por alto ya que es determinante al momento de resolver sobre la concesión de otros beneficios, tal y como lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al resolver un recurso de apelación, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria, cuyas consideraciones resultan aplicables en las presentes diligencias¹:

*“... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes² al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)*

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador

¹ Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najar Moreno

² Artículos 38 y 38G del Código Penal



no lo estableció así, por el contrario, optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desatara sus responsabilidades.

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquéllas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarle, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que, si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal".

También, sobre un caso que guarda identidad con las presentes diligencias, la Corte Suprema de Justicia en decisión No. STP1013-2016 de 4 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. José Luis Barceló, al referirse al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo definió de la siguiente manera:

"...La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la



diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. **En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).**

En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena. Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, no es posible otorgarle otra oportunidad a **Hernán Barrero Vidal** y restituirle el subrogado revocado, ya que, con sus comportamientos previos, en los que defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades tras omitir pagar los perjuicios causados, pues como se dijo, tuvo mucho tiempo para realizar el pago, sin embargo y a pesar de haber suscrito la diligencia de compromiso, obvió acatar esta obligación lo que conllevó a correr el traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P., pero tampoco dentro de ese nuevo lapso dio cumplimiento a su obligación, dando como resultado la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo cual conllevó a la emisión de orden de captura en su contra, aclarando que esta fue la segunda vez que fue detenido por este proceso, pues una inicial se dio para el pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, y entonces era conocedor de la consecuencia que le traería el no cumplir sus obligaciones legales; razón más que suficiente para concluir que debe continuar purgando la sanción de forma intramural.

Además, no puede olvidarse que la pena tiene unos fines consagrados en el Título I del Código Penal, dentro de los que se encuentran la prevención general, la retribución justa, la protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social, los dos últimos, que se aplican al momento de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, como lo prevé el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, motivo por el cual deben ser observados al conceder beneficios o mecanismos sustitutivos, con resultados negativos para el caso concreto.

Finalmente cabe agregar que no le asiste razón al condenado al señalar en su petición que nunca fue enterado "de los traslados y requerimientos" ni de la revocatoria del beneficio, pues revisado el expediente está demostrado que fue notificado en la dirección registrada en la diligencia de compromiso, sin que obre dentro de las diligencias que el sentenciado hubiere informado cambio de domicilio, como también era su obligación.



Por las anteriores consideraciones, se negará la solicitud del sentenciado, Hernán Barrero Vidal, de restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO revocar el auto interlocutorio No.446 de 3 de abril de 2023, mediante el cual este Despacho revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al señor **Hernán Barrero Vidal**, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO.- Remitir copia de este auto al centro de reclusión.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **23-08-23**
NOMBRE: **Hernán Barrero Vidal**
CÉDULA: **80 401 891**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

ANUELLA
CASTILLO



Ejecución de Sentencia : 41694
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2016-03992-00
Condenado: : HERNAN BARRERO VIDAL
Cédula: : 80491891
Fallador : JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1269

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar el auto interlocutorio No.446 de 3 de abril de 2023, en el que este Despacho, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **Hernán Barrero Vidal**, ello de conformidad con el escrito del sentenciado, quien solicitó se otorgue nuevamente el beneficio acabado de anotar.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. En sentencia proferida el 29 de marzo de 2019 el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Hernán Barrero Vidal** como responsable del delito de **lesiones personales culposas**, a las penas principales de **24 meses de prisión y multa equivalente a 11 smilmv**, y las accesorias de privación del derecho de conducir automotores e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal.
2. En dicho fallo fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, para cuyo goce debía prestar caución y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.
3. El 16 de julio de 2019, este Despacho avocó conocimiento y, teniendo en cuenta que, el sentenciado **Hernán Barrero Vidal**, no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, se le fijó un término de veinte (20) días para que lo hiciera, guardando silencio dentro de dicho término, motivo por el cual, previo trámite legal, se ordenó la ejecución de la sentencia, con fundamento en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal y, en firme la decisión, se expidió orden de captura en su contra.
4. En esa oportunidad, **Hernán Barrero Vidal** fue aprehendido el 22 de julio de 2020, siendo legalizada la captura con la boleta de encarcelación No. 046; y el 4 de agosto de esa misma anualidad, se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena. Teniendo en cuenta que el penado prestó la caución y **suscribió diligencia de compromiso el 5 de agosto de 2020**.



5. En auto No. 446 de 3 de abril de 2023, ante el incumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado de la suspensión condicional, específicamente la indemnización a la víctima, se revocó el subrogado del cual gozaba y se dispuso librar en su contra orden de captura.
6. **Hernán Barrero Vidal** fue capturado para el cumplimiento de la pena el 9 de agosto de 2023.
7. El 10 de agosto del año en curso, el penado allegó soporte de pago total de los perjuicios, y solicitó se reconsiderara el restablecimiento del subrogado revocado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en el acápite de antecedentes procesales, el Juzgado no accederá al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitado por **Hernán Barrero Vidal**, pues quedó demostrado dentro del período de prueba, incumplió la obligación de cancelar los perjuicios acordados, lo cual conllevó a que se revocara el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En esa medida resulta necesario aclararle al sentenciado que la revocatoria del beneficio no se produjo por no haber prestado caución ni suscrito diligencia de compromiso, sino por el incumplimiento de las obligaciones propias de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, situación que adicionalmente permite inferir la poca intención que tiene el señor **Hernán Barrero Vidal** de someterse a la justicia y que no puede pasarse por alto ya que es determinante al momento de resolver sobre la concesión de otros beneficios, tal y como lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al resolver un recurso de apelación, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria, cuyas consideraciones resultan aplicables en las presentes diligencias¹:

*“... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes² al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)*

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador

¹ Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente, Doctora Esperanza Najar Moreno

² Artículos 38 y 38G del Código Penal



no lo estableció así, por el contrario, optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desatagara sus responsabilidades.

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquéllas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarlo, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que, si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal".

También, sobre un caso que guarda identidad con las presentes diligencias, la Corte Suprema de Justicia en decisión No. STP1013-2016 de 4 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. José Luis Barceló, al referirse al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo definió de la siguiente manera:

"...La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la



diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. **En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).**

En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena. Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, no es posible otorgarle otra oportunidad a **Hernán Barrero Vidal** y restituirle el subrogado revocado, ya que, con sus comportamientos previos, en los que defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades tras omitir pagar los perjuicios causados, pues como se dijo, tuvo mucho tiempo para realizar el pago, sin embargo y a pesar de haber suscrito la diligencia de compromiso, obvió acatar esta obligación lo que conllevó a correr el traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P., pero tampoco dentro de ese nuevo lapso dio cumplimiento a su obligación, dando como resultado la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo cual conllevó a la emisión de orden de captura en su contra, aclarando que esta fue la segunda vez que fue detenido por este proceso, pues una inicial se dio para el pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, y entonces era conocedor de la consecuencia que le traería el no cumplir sus obligaciones legales; razón más que suficiente para concluir que debe continuar purgando la sanción de forma intramural.

Además, no puede olvidarse que la pena tiene unos fines consagrados en el Título I del Código Penal, dentro de los que se encuentran la prevención general, la retribución justa, la protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social, los dos últimos, que se aplican al momento de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, como lo prevé el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, motivo por el cual deben ser observados al conceder beneficios o mecanismos sustitutivos, con resultados negativos para el caso concreto.

Finalmente cabe agregar que no le asiste razón al condenado al señalar en su petición que nunca fue enterado "de los traslados y requerimientos" ni de la revocatoria del beneficio, pues revisado el expediente está demostrado que fue notificado en la dirección registrada en la diligencia de compromiso, sin que obre dentro de las diligencias que el sentenciado hubiere informado cambio de domicilio, como también era su obligación.



Por las anteriores consideraciones, se negará la solicitud del sentenciado, Hernán Barrero Vidal, de restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO revocar el auto interlocutorio No.446 de 3 de abril de 2023, mediante el cual este Despacho revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al señor **Hernán Barrero Vidal**, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO.- Remitir copia de este auto al centro de reclusión.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Secreta

Exposición
Firma
SIGCMA
Engatwa

Ejecución de Sentencia : 41694
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2016-03992-00
Condenado: : HERNAN BARRERO VIDAL
Cédula: : 80491891
Fallador : JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1269

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar el auto interlocutorio No.446 de 3 de abril de 2023, en el que este Despacho, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **Hernán Barrero Vidal**, ello de conformidad con el escrito del sentenciado, quien solicitó se otorgue nuevamente el beneficio acabado de anotar.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. En sentencia proferida el 29 de marzo de 2019 el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Hernán Barrero Vidal** como responsable del delito de **lesiones personales culposas**, a las penas principales de **24 meses de prisión y multa equivalente a 11 smlmv**, y las accesorias de privación del derecho de conducir automotores e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal.
2. En dicho fallo fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, para cuyo goce debía prestar caución y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.
3. El 16 de julio de 2019, este Despacho avocó conocimiento y, teniendo en cuenta que, el sentenciado **Hernán Barrero Vidal**, no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, se le fijó un término de veinte (20) días para que lo hiciera, guardando silencio dentro de dicho término, motivo por el cual, previo trámite legal, se ordenó la ejecución de la sentencia, con fundamento en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal y, en firme la decisión, se expidió orden de captura en su contra.
4. En esa oportunidad, **Hernán Barrero Vidal** fue aprehendido el 22 de julio de 2020, siendo legalizada la captura con la boleta de encarcelación No. 046; y el 4 de agosto de esa misma anualidad, se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena. Teniendo en cuenta que el penado prestó la caución y **suscribió diligencia de compromiso el 5 de agosto de 2020**.



5. En auto No. 446 de 3 de abril de 2023, ante el incumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado de la suspensión condicional, específicamente la indemnización a la víctima, se revocó el subrogado del cual gozaba y se dispuso librar en su contra orden de captura.

6. **Hernán Barrero Vidal** fue capturado para el cumplimiento de la pena el 9 de agosto de 2023.

7. El 10 de agosto del año en curso, el penado allegó soporte de pago total de los perjuicios, y solicitó se reconsiderara el restablecimiento del subrogado revocado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en el acápite de antecedentes procesales, el Juzgado no accederá al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitado por **Hernán Barrero Vidal**, pues quedó demostrado dentro del período de prueba, incumplió la obligación de cancelar los perjuicios acordados, lo cual conllevó a que se revocara el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En esa medida resulta necesario aclararle al sentenciado que la revocatoria del beneficio no se produjo por no haber prestado caución ni suscrito diligencia de compromiso, sino por el incumplimiento de las obligaciones propias de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, situación que adicionalmente permite inferir la poca intención que tiene el señor **Hernán Barrero Vidal** de someterse a la justicia y que no puede pasarse por alto ya que es determinante al momento de resolver sobre la concesión de otros beneficios, tal y como lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al resolver un recurso de apelación, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria, cuyas consideraciones resultan aplicables en las presentes diligencias¹:

*“... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes² al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)*

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador

¹ Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najjar Moreno

² Artículos 38 y 38G del Código Penal



no lo estableció así, por el contrario, optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desacatara sus responsabilidades.

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquéllas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarle, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que, si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal".

También, sobre un caso que guarda identidad con las presentes diligencias, la Corte Suprema de Justicia en decisión No. STP1013-2016 de 4 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. José Luis Barceló, al referirse al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo definió de la siguiente manera:

"...La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la



diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. **En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).**

En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena. Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, no es posible otorgarle otra oportunidad a **Hernán Barrero Vidal** y restituirle el subrogado revocado, ya que, con sus comportamientos previos, en los que defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades tras omitir pagar los perjuicios causados, pues como se dijo, tuvo mucho tiempo para realizar el pago, sin embargo y a pesar de haber suscrito la diligencia de compromiso, obvió acatar esta obligación lo que conllevó a correr el traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P., pero tampoco dentro de ese nuevo lapso dio cumplimiento a su obligación, dando como resultado la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo cual conllevó a la emisión de orden de captura en su contra, aclarando que esta fue la segunda vez que fue detenido por este proceso, pues una inicial se dio para el pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, y entonces era conocedor de la consecuencia que le traería el no cumplir sus obligaciones legales; razón más que suficiente para concluir que debe continuar purgando la sanción de forma intramural.

Además, no puede olvidarse que la pena tiene unos fines consagrados en el Título I del Código Penal, dentro de los que se encuentran la prevención general, la retribución justa, la protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social, los dos últimos, que se aplican al momento de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, como lo prevé el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, motivo por el cual deben ser observados al conceder beneficios o mecanismos sustitutivos, con resultados negativos para el caso concreto.

Finalmente cabe agregar que no le asiste razón al condenado al señalar en su petición que nunca fue enterado "de los traslados y requerimientos" ni de la revocatoria del beneficio, pues revisado el expediente está demostrado que fue notificado en la dirección registrada en la diligencia de compromiso, sin que obre dentro de las diligencias que el sentenciado hubiere informado cambio de domicilio, como también era su obligación.



Por las anteriores consideraciones, se negará la solicitud del sentenciado, Hernán Barrero Vidal, de restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO revocar el auto interlocutorio No.446 de 3 de abril de 2023, mediante el cual este Despacho revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al señor **Hernán Barrero Vidal**, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO.- Remitir copia de este auto al centro de reclusión.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
FICACIONES
23-08-23 HORA: _____
NOMBRE: Hernán Barrero Vidal
CÉDULA: Bo 401 841
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 25/08/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
29954	Edgar Mauricio Osorio Rodríguez	15/06/2023
42930	Albertino Acevedo Daza	16/06/2023
42930	Albertino Acevedo Daza	16/06/2023
42930	Albertino Acevedo Daza	16/06/2023
42930	Albertino Acevedo Daza	16/06/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	31/07/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	31/07/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	8/08/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	8/08/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	8/08/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	8/08/2023
20501	Roberto Méndez Delgadillo	8/08/2023
70642	John Fredy Medina Chaparro	8/08/2023
13086	Víctor Manuel Ballesteros Cajamarca	22/06/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	12/06/2023
24580	Juan Carlos Carabalí Ortiz	15/06/2023
24746	Marisol Mejía Ramírez	12/06/2023
25068	Yesica Lorena Carvajal León	15/06/2023
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	10/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	10/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	10/08/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	11/08/2023
62137	Carlos Alberto Rico Castrillón	14/08/2023
62137	Carlos Alberto Rico Castrillón	14/08/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	14/08/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	16/06/2023
61823	Hernando Ospina Rugeles	14/08/2023
13625	Luz Marina Gómez	30/06/2023
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	27/07/2023
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	30/06/2023
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	30/06/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	15/08/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	15/08/2023
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	13/06/2023
33655	Jesús María Flórez Gutiérrez	12/06/2023
36891	Armando Duque Sierra	13/06/2023
92968	Miller Esteban Varela Ayala	14/06/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	11/07/2023
43672	Edwin Albeiro Ruiz Herrera	12/07/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	13/06/2023
15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	16/06/2023

15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	16/06/2023
15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	3/08/2023
16494	Jefferson Gualteros Núñez	15/06/2023
16494	Jefferson Gualteros Núñez	15/06/2023
4784	Julio Yovanny Córdoba Beltrán	12/06/2023
4784	Héctor Hely Córdoba Alvarado	12/06/2023
4784	Julio Yovanny Córdoba Beltrán	12/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	25/04/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	25/04/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	16/08/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	16/08/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	16/08/2023
59703	Cristian Camilo González	16/08/2023
70642	John Fredy Medina Chaparro	16/08/2023
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	23/06/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	15/08/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	15/08/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	26/07/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	26/07/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	18/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	17/08/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	14/08/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	22/08/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	22/08/2023
8534	José Octavio Ortiz Ardila	12/06/2023
33589	María Isabel Vidal Aristizábal	11/07/2023
13781	Carlos Evelio Caicedo	22/06/2023
13781	Carlos Evelio Caicedo	22/06/2023
13781	Carlos Evelio Caicedo	22/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
37012	Fabián Garzón Beltrán	14/06/2023
37012	Fabián Garzón Beltrán	14/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	12/06/2023
38312	Jhon Alexánder Buitrago Ángel	25/07/2023
33589	María Isabel Vidal Aristizábal	23/08/2023
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	22/06/2023
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	22/06/2023
121768	Brayan Nicolás Murcia Garzón	12/07/2023
121768	Brayan Nicolás Murcia Garzón	12/07/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	23/08/2023
7361	Mery Andrea Plata	23/08/2023
7361	Mery Andrea Plata	23/08/2023
54184	Julián Humberto Buitrago Zapata	23/08/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	23/08/2023
4232	Jesús David Castro Palacio	23/08/2023
55656	Rosa Ysabel García López	23/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP